



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Registro N° 2035

Formosa, 26 de septiembre de 2023.

Autos y vistos:

Para resolver en estos autos FRE 5086/2015/TO1 caratulados “Alcaraz, Oswal Gustavo y Molina, Pamela Vanesa S/Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, los recursos de casación presentados por el abogado Alfio David Chir y por la defensora pública oficial interina Rossana Mariel Maldonado, contra la sentencia N° 675/22;

Y considerando:

1. Recurso del letrado defensor de la imputada Pamela Vanesa Molina:

El abogado Alfio David Chir interpuso recurso de casación contra el decisorio de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por el que se condenara a su pupila a la pena de cuatro años de prisión, más accesorias legales, y multa de pesos dos mil, en calidad de coautora del delito de comercialización de estupefacientes, reiterado, durante el período comprendido entre el tres de junio y el tres de julio de dos mil quince, con costas. Ello, con sustento en los arts. 456 incs. 1 y 2, 457 y 463 del C.P.P.N., y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto incorpora con jerarquía constitucional a los tratados allí enunciados.

Primer agravio: que se resolviera no hacer lugar al planteo de exclusión probatoria de las grabaciones de video que guardaba el circuito cerrado de vigilancia y que fuera secuestrado en oportunidad del allanamiento a la morada sito en calle Joaquín de los Santos y Obispo Scozzina, Barrio San Pedro de esta ciudad de Formosa.

Sostuvo que el secuestro de tal sistema no se encontraba autorizado por la orden de allanamiento, sino que fue una decisión pura y exclusiva de la prevención, sin consulta al juez que librara la medida.



También señaló que no se había notificado a su asistida del día y la hora del examen y apertura de esa prueba, ni brindado la posibilidad de proponer perito de parte, con lo cual, al ser un acto de naturaleza irreproducible debió darse intervención para tal contralor.

Que Pamela Vanesa Molina fue condenada por este tribunal sin pruebas, por el solo hecho de vivir en el domicilio y ser pareja de un sospechado de comerciar estupefacientes, y que su absolución se imponía, no por la duda, sino por la certeza negativa de su coautoría.

Segundo agravio: sostuvo que el procedimiento resultó nulo de nulidad absoluta porque fue dictado en contravención a la posibilidad de su asistida de ejercer la opción para ser juzgada por un tribunal colegiado.

Tercer agravio: solicitó que la alzada declarara la prescripción de la causa por violación a la garantía de su asistida de ser juzgada en un plazo razonable y se la sobreseyera por los genéricos hechos acusados en calidad de coautora del delito juzgado en autos.

2. Recurso de casación interpuesto por la defensora oficial interina en favor de Oswal Gustavo Alcaraz:

Primer agravio: nulidad del procedimiento por violación del principio “ne bis in idem”, o doble juzgamiento (arts. 18, 33 y 75 inc 22. CN; art. 8 CADH; art 14.7 PIDCYP) como errónea aplicación de la ley adjetiva.

Segundo agravio: insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable, falta de fundamentación suficiente (art. 123 CPPN) y arbitrariedad como errónea aplicación de la ley adjetiva y sustantiva.

Tercer agravio: nulidad por violación de la prohibición de autoincriminación (errónea aplicación de la ley adjetiva);

Cuarto agravio: falta de elementos probatorios suficientes para fundar una sentencia condenatoria (errónea aplicación de la ley adjetiva);

Quinto agravio: por la calificación jurídica, en el entendimiento de que la conducta de su asistido no podía ser encuadrada en el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

comercialización de estupefacientes ni en ningún otro (errónea aplicación de la ley sustantiva);

Sexto agravio: acerca de la individualización de la pena (en cuanto se vulnera el principio de prohibición de autoincriminación y de la doble valoración).

Sustentó normativamente en los artículos 432, 434, 456 incs. 1º y 2º, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., normas de orden constitucional, convencional, doctrina y numerosa jurisprudencia imperante en la materia y concluyó sus argumentos en que la sentencia ha infringido los arts. 123, 398, 2do párrafo y 404 inc 2 todos CPPN al exhibir una fundamentación insuficiente porque no consideró planteos de fondo realizados por esa parte y desarrolló un razonamiento defectuoso sobre la base de aseveraciones contradictorias, todo lo cual la descalificó como acto jurisdiccional válido.

3. Un primer examen de las presentaciones referidas, dirigido a las cuestiones formales da cuenta de que han sido articuladas en tiempo oportuno, contra una resolución definitiva, por quienes tienen el derecho de recurrir, y que se citan concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, expresando cuál es la aplicación que se pretende (cf. art. 463 del C.P.P.N).

Más allá de ello, aun cuando satisfacen los recaudos formales de admisibilidad previstos por nuestro código de rito (arts. 432, 434, 456, 459, 463 y ccdtes. del C.P.P.N.), también este tribunal debe analizar la existencia de la cuestión sustancial que ataña a las condiciones de admisibilidad, así: *“Es facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales de tiempo y forma que la ley prevé, pero su decisión no se ciñe sólo al recuento de las exigencias, pues puede avanzar sobre las condiciones de admisibilidad impidiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el Tribunal de Juicio se convierte en*



Juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio Código establece". (C.N.C.P., Sala II, Causa N° 38, 23-Nov-93, reg. N° 34, Boletín de Jurisprudencia N° 4, Págs.76/77).

De no hacerlo así, y conceder erróneamente el recurso fundándose exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos formales, tal concesión sería desestimada por el "ad-quem", dado que *"es nulo el acto de concesión del recurso si el "a quo" omitió efectuar todo examen de los requisitos formales de admisibilidad y si no verificó si los motivos invocados permiten el otorgamiento"* (C.N.C.P., Sala III, Causa N° 547 "Anaya, Enrique Luís s/recurso de casación" - Boletín de Jurisprudencia, 3er trimestre 1995, Pág. 47).

a. Recurso del abogado Alfio David Chir:

a.1. Al primer agravio: toda vez que de los argumentos esgrimidos surge que la defensa plantea un agravio de naturaleza federal, en tanto podría estar comprometido el derecho de la imputada al debido proceso, corresponde habilitar el recurso contra tal solución, por lo que debe ser concedido.

En referencia a que el letrado se ha sentido ofendido en tanto el suscripto valoró sus argumentos como "argucia", corresponde aclarar que no fue intención del proveyente ofender ni atacar al letrado, al que además respeta, tal como se debería desprender de todas sus intervenciones habituales ante el tribunal.

El diccionario de la RAE define a la argucia como "Sutileza, sofisma, argumento falso presentado con agudeza".

El defensor tiene todo el derecho de presentar el caso y argumentar como mejor convenga a los intereses de su pupilo, por supuesto dentro de la legalidad del procedimiento y de los deberes que le caben como auxiliar de la justicia.

El suscripto rechazó el argumento de la defensa dada la certeza que se formó acerca de la responsabilidad penal de la imputada y de la legalidad del procedimiento, Fue la intención remarcar que los argumentos de la defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

fueron utilizados *“para mejorar el comprometido estado procesal de su pupila”* y que *“en modo alguno descalifica, ni demuestra un proceder antijurídico del personal preventor que intervino...”*, entendiendo en ese contexto la argucia como *“la forma de un medio sutil y forzado, presentado con agudeza”* para argumentar en favor de su pupila una posición perdidosa; pero de ningún modo fue intención y voluntad del suscripto expresarse con el alcance ofensivo que sintió el letrado, pues no estuvo en el ánimo la consideración de *“argumento falso”*, al menos como una intención maliciosa, de modo tal que si la terminología fue empleada de manera errónea o equívoca, se ofrece por esta vía las disculpas del caso.

a.2. Segundo agravio: no resulta posible soslayar la novedosa pretensión del abogado defensor de Pamela Vanesa Molina, que sostiene la nulidad del procedimiento por la contravención a la posibilidad de que su representada hubiera podido optar por un tribunal colegiado.

Al respecto, el art. 32 apartado II inc. 4º dispone: *II. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal se integrará con un (1) solo juez: (...) 4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este Código.*

El art. 349 por su parte establece: *"Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días: 1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad; 2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento; 3. Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado."*



De las constancias del expediente surge que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó el requerimiento de elevación a juicio al letrado Antonio Augusto Echeverría, entonces defensor de la imputada Molina, quien nada dijo acerca de que su asistida hubiera querido ejercer tal opción, cuestión que se hiciera constar expresamente en el simple decreto de elevación de la causa a juicio de fs. 274. Por su parte, la defensora oficial, manifestó que su defendido Oswal Alcaraz (concubino de Pamela V. Molina) optaba, efectivamente, por la conformación de un tribunal unipersonal.

Si el caso fuera que su anterior abogado no informó a Molina de la facultad de optar por el modo de conformación del tribunal, para hacerla valer en la oportunidad prevista de manera exclusiva por el código de rito, es esa parte, es decir la defensa, quien entonces concurrió a causar la mentada nulidad, cuestión que obsta la legitimidad de su planteo -art. 169 del C.P.P.N.-.

De igual manera, tampoco se planteó la de la conformación unipersonal del tribunal durante el plazo del art. 354, luego de que le fuera notificada tal circunstancia.

A mayor abundamiento, aun cuando lo expresado resultara argumento suficiente para desestimar ese motivo del recurso, el postulante no lo hizo notar apenas asumida la defensa, si esa hubiera sido siempre la intención de su asistida.

Más aun, tanto en la audiencia preliminar celebrada el veintinueve de junio, como en la audiencia de debate del quince de agosto, ambas del año en curso, llevadas a cabo bajo la dirección del suscripto y donde estuvieran presentes la imputada y su abogado, tampoco expresaron la supuesta disconformidad con la conformación del unipersonal tribunal en estos autos, por lo que precluyeron las oportunidades procesales para su interposición. Máxime si se tiene en cuenta que carece de la invocación del perjuicio real, concreto y cierto, y el interés en su declaración (arts. 166 y cctes. del C.P.P.N.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Por tales fundamentos, la casación motivada en la conformación del tribunal resulta improcedente.

b. Recurso de la defensora oficial interina a favor de Oswal Alcaraz:

b.1. Al primer agravio: si bien se cita con especial atingencia vasta jurisprudencia, doctrina y normas que regulan aquel mandato de orden constitucional y convencional, no alcanza a demostrar de qué manera el hecho por el que ahora fuera juzgado, sería el mismo que aquel por el resultara condenado por la Cámara Primera en lo Criminal de Formosa mediante sentencia N° 14.032/2018.

Ello resulta sustancial para que progrese el recurso, toda vez que resulta de toda claridad que los hechos descriptos datan de momentos y lugares diferentes.

En la presente causa, Oswal Alcaraz fue juzgado por reiterados hechos de comercialización de estupefacientes acaecidos durante el lapso que transcurrió entre el tres de junio y el tres de julio de dos mil quince, oportunidad en la que concluyó esa investigación, llevada a cabo por personal de investigaciones de Gendarmería Nacional, en la vivienda donde convive, hasta la actualidad con Pamela Molina, ubicada sobre la calle Obispo Pacifico Scozzina y Joaquín de Los Santos, del Barrio San Pedro, de esta ciudad.

Y, respecto de la plataforma fáctica del delito que fuera materia de juzgamiento por la justicia provincial, y por el cual resultara condenado en la causa N° 213/17 (registro de origen nro. 230/16) a la pena de seis años de prisión, y multa de seis mil pesos, se trató de un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -distinta conducta-, acaecido el doce de enero de dos mil dieciséis a las 22:21, -distinto momento-, oportunidad en que Oswal Alcaraz fue aprendido por personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de Formosa -previno una fuerza de seguridad diferente- en la gomería "Vila 24hs" ubicada en Av. Italia N° 1836 de esta ciudad, -otro lugar-, con estupefaciente fraccionado en su poder.



La detención fue producto de una investigación iniciada el veintiséis de octubre de dos mil quince por la policía provincial, como ya se señalara en la sentencia, y la pesquisa dio inicio luego de transcurridos más de tres meses, desde la comisión de los hechos por los que resultara condenado en autos.

Por lo expuesto, el recurso presentado por la defensoría oficial debe igualmente ser concedido parcialmente, por la clara inexistencia de doble juzgamiento.

b.2. Los demás agravios han sido fundadamente argumentados, con las expresiones formales y sustanciales que indica el ordenamiento procesal y por tal motivo deben ser concedidos, por lo que

SE RESUELVE:

1. **CONCEDER PARCIALMENTE** el recurso de casación deducido por el abogado Alfio David Chir contra la sentencia N° 675, por ante la Cámara Federal de Casación Penal de la Nación, respecto del primer y tercer agravio y tener por constituido su domicilio electrónico para actuar ante la Alzada.

2. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por el abogado Alfio David Chir contra la sentencia N° 675, respecto del segundo agravio.

3. **CONCEDER PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por la defensora oficial interina Rossana Mariel Maldonado contra la sentencia N° 675, por ante la Cámara Federal de Casación Penal de la Nación, respecto de los agravios segundo; tercero; cuarto; quinto y sexto, y tener por constituido su domicilio en la sede de la Defensoría Oficial ante la Alzada.

4. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial contra la sentencia N° 675, respecto del primer agravio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

5. **EMPLAZAR** a los interesados a que comparezcan a mantener los recursos concedidos en el plazo de ocho días, contados desde que las actuaciones tengan entrada en el tribunal de alzada (Art. 464 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente elévase digitalmente estos autos principales a la Cámara Federal de Casación Penal, previa certificación actuaria.

EDUARDO ARIEL
BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA MARIA
FERNANDEZ
SECRETARIA DE
CAMARA



Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35066275#385320828#20230926094316338